



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Impugnación de la Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00308-00
Demandante	Vanessa Giraldo Santana en representación del menor M.G.G.
Demandado	Víctor Manuel Giraldo Salazar
Auto	399

ASUNTO:

Pronunciarse sobre el poder especial amplio y suficiente que ha otorgado el señor VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR, para que lo represente en el proceso de impugnación de la paternidad, que adelanta la señora VANESSA GIRALDO SANTANA en representación de su menor hijo M.G.G.

Procede el despacho a decidir al respecto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR confirió poder especial a un profesional del derecho para que lo represente judicialmente dentro del presente proceso, instaurado en su contra por la señora VANESSA GIRALDO SANTANA en representación de su menor hijo M.G.G.

En esta forma, se tipifica la situación consagrada en el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, la notificación por conducta concluyente la cual según el artículo de la referencia, establece que: *“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...).”*

De otro lado, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, *“(...). Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,*

vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Por lo anterior, se dispondrá reconocer personería para actuar al interior del presente proceso al apoderado judicial del demandado VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR y se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente por parte del demandado, respecto del auto No. 1401 del 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda, a partir del 06 de julio de 2020, quien dispondrá de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para solicitar las copias de la demanda y sus anexos para que sean enviados a través de dirección electrónica, vencidos los cuales, comenzará a correr el traslado de la demanda.

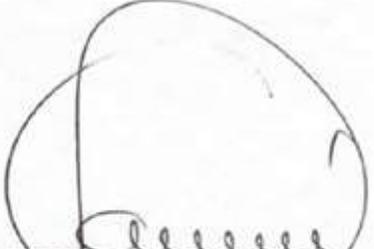
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

1º) DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado, VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR del auto admisorio No. 1401 del 10 de diciembre de 2019 a partir del 06 de julio de 2020, quien dispone del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia para solicitar el envío de las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correrle el traslado de la demanda.

2º) RECONOCER personería suficiente al abogado YEFERSON DURAN RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.771.547 de Cartago, Valle, y tarjeta profesional No. 303.829 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre del señor VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **50**

Cartago, 06 de Julio de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Elaboró: LEAJ